

## CAPÍTULO 18

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Código de Conducta:** el Código de Conducta establecido por la Comisión de conformidad con el Artículo 17.1 (Comisión Administradora);

**Entendimiento de Solución de Diferencias:** el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**mercancías perecederas:** las mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado;

**oficina designada:** la prevista en el Artículo 17.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias);

**Panel Arbitral:** el Panel Arbitral establecido de conformidad con el Artículo 18.8 y, en su caso, de conformidad con el Artículo 18.18;

**Partes consultantes:** la Parte consultada y la Parte consultante;

**Parte contendiente:** la Parte reclamante o la Parte demandada;

**Parte demandada:** aquélla contra la cual se formula una reclamación, y

**Parte reclamante:** aquélla que formula una reclamación.

#### Artículo 18.2: Cooperación

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. Todas las soluciones de los asuntos planteados de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, habrán de ser compatibles con este Tratado y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo para las Partes, ni deberán poner obstáculos a la consecución de sus objetivos.

3. Las soluciones a las que se refiere el párrafo 2, se notificarán a la Comisión dentro de los 15 días siguientes al acuerdo de las Partes.

### **Artículo 18.3: Ámbito de Aplicación**

Salvo que este Tratado disponga algo distinto, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o
- (c) a los casos en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 18.3.

### **Artículo 18.4: Elección de Foro**

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial en el que las Partes sean parte, podrán ser resueltas en el foro que elija la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Panel Arbitral de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o de cualquier otro acuerdo comercial referido en el párrafo 1, o bien haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el Entendimiento de Solución de Diferencias, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro en relación con ese mismo asunto.

### **Artículo 18.5: Mercancías Perecederas**

En las controversias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en este Capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes contendientes de común acuerdo, decidan modificarlos.

### **Artículo 18.6: Consultas**

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de

cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.3.

2. La Parte consultante entregará la solicitud a la Parte consultada, a través de la oficina designada. En ella deberá indicar las razones para la solicitud e incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Mediante las consultas previstas en este Artículo, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Para tales efectos, las Partes consultantes:

- (a) examinarán con la debida diligencia las consultas que se les formulen;
- (b) aportarán la información suficiente que permita examinar la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado, y
- (c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas, de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

4. Una Parte consultante podrá solicitar a la otra Parte que, en la medida de lo posible, ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto objeto de las consultas.

5. Las consultas podrán ser llevadas a cabo de forma presencial o por medios tecnológicos. Si se realizan de manera presencial, las Partes procurarán que las consultas se lleven a cabo en la capital de la Parte consultada, salvo que acuerden algo distinto.

6. El plazo de consultas no podrá exceder de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, salvo que las Partes consultantes acuerden extender este plazo.

7. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna Parte en otras posibles diligencias.

8. Las consultas realizadas bajo cualquier otro Capítulo no sustituirán las consultas a las que se refiere este Artículo.

### **Artículo 18.7: Intervención de la Comisión Administradora - Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito, a través de la oficina designada, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.6 dentro de:

- (a) los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, o
- (b) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden.

2. Una Parte consultante también podrá solicitar por escrito, a través de la oficina designada, que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.6.

3. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte a través de la oficina designada. En la solicitud se indicarán las razones, se incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, la Comisión deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud, y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos para la solución de controversias, o
- (c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión podrá acumular 2 o más procedimientos que conozca de conformidad con este Artículo, relativos a una misma medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión. Asimismo, la Comisión podrá acumular 2 o más procedimientos referentes a otros asuntos que conozca de conformidad con este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

### **Artículo 18.8: Solicitud de Establecimiento del Panel Arbitral**

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Panel Arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- (a) los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de intervención de la Comisión, si ésta no se ha reunido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7 (1);
  - (b) los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7 (4);
  - (c) los 30 días siguientes en que la Comisión se hubiere reunido para tratar el asunto más reciente sometido a su consideración, cuando se hayan acumulado varios procedimientos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7 (5), o
  - (d) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden.
2. La Parte reclamante entregará la solicitud, a través de la oficina designada, a la otra Parte. En la solicitud se indicarán las razones y se incluirá:
- (a) la identificación de la medida o asunto en cuestión, y
  - (b) una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Con la presentación de la solicitud a la oficina designada de la otra Parte, se entenderá establecido el Panel Arbitral por la Comisión.<sup>1</sup>
4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, el Panel Arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta.
5. Un Panel Arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

### **Artículo 18.9: Listas y Cualidades de los Panelistas**

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte integrará y conservará una lista indicativa de hasta 6 individuos nacionales. Estas listas se denominarán “Lista Indicativa de Panelistas de México” y “Lista Indicativa de Panelistas de Panamá” y serán notificadas entre las Partes. Cada Parte podrá modificar los panelistas de su lista cuando lo considere necesario, previa notificación a la otra Parte.
2. Asimismo, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes integrarán de común acuerdo una “Lista Indicativa de Panelistas de países no Parte” en la que designarán hasta 6 panelistas con objeto de que funjan como

---

<sup>1</sup> El establecimiento del Panel Arbitral no implica la celebración de una reunión o la adopción de una decisión por parte de la Comisión.

Presidentes del Panel Arbitral en un eventual caso. A solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión podrá modificar la “Lista Indicativa de Panelistas de países no Parte” en cualquier momento.

3. Las listas previstas en este Artículo se adoptarán mediante decisiones de la Comisión.

4. Los integrantes de las listas deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y
- (d) cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión a más tardar 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.

5. Las Partes podrán utilizar las listas indicativas aun cuando éstas no se hayan completado con el número de integrantes establecidos en los párrafos 1 y 2.

6. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el párrafo 4.

7. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7, no podrán ser panelistas para la misma controversia.

#### **Artículo 18.10: Integración del Panel Arbitral**

1. El Panel Arbitral se integrara de la siguiente manera:

- (a) estará conformado por 3 miembros;
- (b) dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.8, cada Parte designará un panelista, de preferencia, de su “Lista Indicativa”. Si una de las Partes no lo designa dentro del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;

- (c) de común acuerdo, las Partes designarán a un tercer panelista de preferencia de la “Lista Indicativa de Panelistas de países no Parte”, dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha en que se designó al último de los 2 panelistas mencionados en el subpárrafo (b). El tercer panelista presidirá el Panel Arbitral y no podrá ser nacional de las Partes. Si las Partes no logran un acuerdo respecto de la designación del Presidente dentro del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;
- (d) la selección realizada por el Secretario General de la ALADI a la que se refieren los subpárrafos (a) y (b) deberá realizarse por sorteo de las listas indicativas a las que se refiere el Artículo 18.9 (1) y (2), según corresponda, o en su defecto, los elegirá de la lista indicativa prevista en el Entendimiento de Solución de Diferencias, y
- (e) cada Parte en la controversia deberá esforzarse por seleccionar panelistas que tengan experiencia relevante en la materia de la disputa.

2. Cuando se integre un Panel Arbitral de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la oficina designada notificará a los panelistas su nombramiento. La fecha de integración del Panel Arbitral será la fecha en que el último de los panelistas haya notificado a las Partes contendientes y a la oficina designada la aceptación de su selección.

3. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán a uno nuevo de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

4. Cuando exista la necesidad de designar un nuevo panelista, los procedimientos ante el Panel Arbitral se suspenderán hasta que el nuevo panelista haya aceptado su designación.

#### **Artículo 18.11: Reglas Modelo de Procedimiento**

1. La Comisión adoptará a más tardar 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:

- (a) el derecho de las Partes contendientes, al menos, a una audiencia ante el Panel Arbitral;
- (b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;

- (c) la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para conducir los procedimientos, siempre que se garantice el cumplimiento del principio del debido proceso y de las normas de este Capítulo, y
  - (d) la protección de la información confidencial.
2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, los procedimientos ante los paneles arbitrales se regirán por las Reglas Modelo de Procedimiento.
  3. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.
  4. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral, el mandato del Panel Arbitral será:  
  
*“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral y emitir conclusiones, determinaciones y recomendaciones, según lo establecido en los Artículos 18.14 y 18.15”.*
  5. Si las Partes contendientes han acordado un mandato diferente, deberán notificarlo al Panel Arbitral dentro de los 2 días siguientes a su integración.
  6. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, el mandato deberá indicarlo.
  7. Cuando una Parte contendiente solicite que el Panel Arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, el mandato deberá indicarlo.

#### **Artículo 18.12: Información y Asesoría Técnica**

De oficio o a petición de una Parte contendiente, el Panel Arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden, y de conformidad con los términos y condiciones que esas Partes acuerden de conformidad con lo dispuesto en las Reglas Modelo de Procedimiento.



### **Artículo 18.13: Suspensión o Terminación del Procedimiento**

1. Transcurrido el plazo de 12 meses de inactividad desde la fecha en que se realizó la última reunión de consultas, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y, en caso que persista la situación que dio origen a las consultas y la Parte consultante desee continuar, deberá solicitar nuevas consultas.
2. En caso que el procedimiento se encuentre en la etapa arbitral, a instancia de la Parte reclamante, el Panel Arbitral podrá suspender dicho procedimiento por un plazo que no exceda de 12 meses a partir de la fecha en que se presente la solicitud de suspensión.
3. Si el procedimiento ante el Panel Arbitral se hubiere suspendido por más de 12 meses, el mandato del Panel Arbitral expirará. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la Parte reclamante de solicitar consultas nuevamente sobre el mismo asunto.
4. En cualquier momento, previo a la notificación del informe preliminar del Panel Arbitral, las Partes contendientes podrán acordar la terminación del procedimiento mediante una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, debiendo notificar conjuntamente este acuerdo al Panel Arbitral, con lo cual finalizará el procedimiento ante el Panel Arbitral.

### **Artículo 18.14: Informe Preliminar**

1. El Panel Arbitral emitirá un informe preliminar basado en las disposiciones aplicables de este Tratado, los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes, y cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 18.12.
2. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el Panel Arbitral notificará a las Partes contendientes, dentro de los 90 días siguientes a la integración del Panel, un informe preliminar que contendrá:
  - (a) las conclusiones de hecho, incluida cualquiera derivada de una solicitud de conformidad con el Artículo 18.11 (7);
  - (b) la determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3 o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato, y
  - (c) el proyecto de informe final y sus recomendaciones, cuando las hubiere, para la solución de la controversia.

3. El Panel Arbitral no deberá divulgar cualquier información confidencial en su informe, no obstante podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

4. Cuando el Panel Arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de 90 días, o dentro de un plazo de 60 días en casos de urgencia, informará a las Partes contendientes por escrito sobre las razones de la demora, y facilitará al mismo tiempo y en la etapa más temprana posible del procedimiento, una estimación del plazo en que emitirá su informe. En este caso, y salvo que apliquen circunstancias excepcionales, el plazo para emitir el informe no deberá exceder 120 días desde la fecha de establecimiento del Panel Arbitral.

5. El Panel Arbitral se esforzará por tomar todas sus decisiones por consenso. No obstante, cuando una decisión no se pueda tomar por consenso, el asunto será decidido por voto de mayoría.

6. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al Panel Arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del mismo o dentro del plazo que las Partes contendientes acuerden.

7. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el Panel Arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente;
- (b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada, o
- (c) reconsiderar el informe preliminar.

#### **Artículo 18.15: Informe Final**

1. El Panel Arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la presentación del informe preliminar.

2. Los panelistas podrán emitir opiniones por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad. No obstante, ni en el informe preliminar ni en el informe final se revelará la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán el informe final a la Comisión dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se les haya notificado, y lo pondrán a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a su comunicación a la Comisión, todo lo anterior sujeto a la protección de la información confidencial que hubiere en el informe.

### **Artículo 18.16: Cumplimiento del Informe Final**

1. El informe final del Panel Arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes contendientes.
2. Una vez recibido el informe final del Panel Arbitral, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones de dicho Panel y a sus recomendaciones cuando las hubiere.
3. Si en su informe final el Panel Arbitral determina que la Parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, o que la medida causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, siempre que sea posible, la solución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3. A falta de solución, la Parte demandada podrá presentar ofertas de compensación, las cuales serán consideradas por la Parte reclamante y, salvo acuerdo en contrario, serán equivalentes a los beneficios dejados de percibir.

### **Artículo 18.17: Incumplimiento y Suspensión de Beneficios**

1. Cuando el Panel Arbitral resuelva que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, y las Partes contendientes:

- (a) no llegan a una compensación en términos de lo dispuesto en el Artículo 18.16 (3) o a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, o
- (b) han logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o sobre la compensación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.16 (3), y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte demandada, suspender a dicha Parte la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este Artículo:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Panel Arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que hubiere sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

### **Artículo 18.18: Revisión de la Suspensión de Beneficios o del Cumplimiento**

1. Una Parte contendiente podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte contendiente, solicitar que el Panel Arbitral original establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.8 se vuelva a integrar para que determine:

- (a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.17 (1) es manifiestamente excesivo, o
- (b) sobre cualquier desacuerdo entre las Partes contendientes en cuanto al cumplimiento del informe final del Panel Arbitral, o con un acuerdo alcanzado entre ellas, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

2. Si el Panel Arbitral que conoce de un asunto de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios aplicado que considere de efecto equivalente. En este caso, la Parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel. Si el Panel Arbitral que conoce de un asunto de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b) decide que la Parte demandada ha cumplido, la Parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios.

3. El procedimiento ante el Panel Arbitral integrado para los efectos del párrafo 1 se tramitará de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Panel Arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

4. Las disposiciones del Artículo 18.10 serán aplicables cuando el Panel Arbitral original o alguno de sus miembros no puedan volver a integrarse para conocer los asuntos previstos en este Artículo.

### **Artículo 18.19: Instancias Judiciales y Administrativas**

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada cuando una Parte:

- (a) considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión, o
- (b) reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos la respuesta adecuada o cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de esa instancia.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una respuesta adecuada o interpretación, la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de esa instancia.

### **Artículo 18.20: Derechos de los Particulares**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte, con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

### **Artículo 18.21: Medios Alternativos para la Solución de Controversias**

1. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias.

## **ANEXO 18.3**

### **ANULACIÓN Y MENOSCABO**

Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado); 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros); 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios).